REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 20001-40.03-006-2021-00222-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **YULITEH JIMENEZ MANJARREZ** contra **BANCO BBVA SA.** Derecho Fundamental al derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada BANCO BBVA SA., contra la sentencia del 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante adujo en síntesis lo siguiente:

Manifiesta, que ABRIL ESCALLON JIMENEZ nació el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), producto de la unión entre AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA y mi persona.

El señor AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA falleció el seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), presentó vía correo electrónico, una solicitud de documentos al BANCO BBVA.

En ese escrito manifestó que no estaba actuando en nombre propio, sino en representación de su hija menor ABRIL ESCALLON JIMENEZ, por lo que, no era válido que le exigieran documentación adicional para acreditar su interés. Sin embargo, aportó declaración extraprocesal que da cuenta del lapso temporal convivido con el titular fallecido.

Asimismo, informó que los documentos requeridos se solicitan con el propósito de que obren en proceso judicial que se iniciará contra BBVA SEGUROS DE VIDA.

A la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES:

Solicita, que se tutele el derecho fundamental de petición, por haber sido conculcado por la entidad accionada, con ocasión de la no contestación de la solicitud de documentos elevada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Que se ordene al representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. o a quien corresponda que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva providencia, emita una respuesta de fondo frente a la solicitud de documentos elevada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Que se ordene al representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. o a quien corresponda que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva providencia, suministre los siguientes documentos:

1. • Extractos bancarios de enero de dos mil dieciocho (2018) a mayo de dos mil diecinueve (2019), de todos los productos (cuenta de ahorros, cuenta corriente, tarjeta de crédito, CDT, etc.) cuyo titular sea el señor AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 77.175.642.

2. Extractos bancarios de enero de dos mil dieciocho (2018) a mayo de dos mil diecinueve (2019), de la cuenta de ahorros No. 00130486020022151, cuyo titular era el señor AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 77.175.642.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, con sentencia de 21 de abril de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición a YULITEH JIMENEZ MANJARREZ y ordenó al BANCO BBVA SA, que otorgue respuesta fondo, clara, precisa y congruente, a la petición elevada por JULIBETH JIMENEZ MANJARREZ, en representación de su hija ABRIL ESCALLON JIMENEZ, en la fecha 22 de febrero de 2021, enviado al correo electrónico de la entidad.

Al considerar, que la entidad accionada no ha ofrecido una repuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el 22 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionado, impugnó el fallo de primera instancia.

Alega, que le dieron el cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y se dispuso emitir una respuesta mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2021, notificada debidamente al correo electrónico registrado yulicontable@hotmail.com (adjunto imagen de la notificación, respuesta y anexos como archivo adjunto). Propone la carencia actual de objeto por hecho superado.

En virtud de lo anterior, solicita revocar la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución

Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿Sí la decisión de primera instancia está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber amparo el derecho de petición a la accionante?

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

La Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

> "Finalmente, sobre el requisito se subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T – 103 de 2019)**

> *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz*
>
> *Diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"· En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la*

Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" ***(Sentencia T-206 de 2018)***

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

> *¨La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".*
>
> *De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.*
>
> *A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración¨.*

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN – SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "*(i) la posibilidad de*

formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, "[l]*a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*.

(ii)

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"[1]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia[2].

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[3]; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*[4].

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.[5]

> ***(i)*** *El* ***hecho superado:*** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que,* ***como producto del obrar de la entidad accionada****, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto,* ***(i)*** *se superó la afectación y* ***(ii)*** *resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*[6]
>
> ***(ii)*** *El* ***daño consumado*** *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*[7]
>
> ***(iii)*** ***Situación sobreviniente*** *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en*

---

[1] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[2] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.
[3] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[4] Sentencia T-200 de 2013.
[5] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.
[6] Sentencia T-481 de 2016
[7] Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. [8]

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

> *"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".*[9]

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez A-quo, tuteló el derecho fundamental del petición a YULITEH JIMENEZ MANJARREZ y ordenó al BANCO BBVA SA, que otorgue respuesta fondo, clara, precisa y congruente, a la petición elevada por JULIBETH JIMENEZ MANJARREZ, en representación de su hija ABRIL ESCALLON JIMENEZ, en la fecha 22 de febrero de 2021, enviado al correo electrónico de la entidad. Al considerar, que la entidad accionada no ha ofrecido una repuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el 22 de febrero de 2021.

No obstante, la parte accionada, inconforme con la decisión, impugnó la misma para alegar *"que le dieron el cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y se dispuso emitir una respuesta mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2021, notificada debidamente al correo electrónico registrado yulicontable@hotmail.com (adjunto imagen de la notificación, respuesta y anexos como archivo adjunto). Propone la carencia actual de objeto por hecho superado. En virtud de lo anterior, solicita revocar la sentencia impugnada".*

De entrada, la respuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia 21 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, puesto que no se otorgó una respuesta completa,

---

[8] Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.
[9] Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

a la parte peticionaria, por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, el juez tuteló el derecho fundamental de petición al considerar que la entidad no ofreció respuesta a la solicitud presentada por la actora.

Sin embargo, con el recurso de impugnación la entidad accionada acreditó haberle dado respuesta a la accionante y le fue notificada a su correo electrónico.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: **1.** oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que revocar la sentencia y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se mantendrá la tutela del derecho protegido.

Ahora bien, la entidad accionada indica en la repuesta las fechas de apertura de los productos, el primero es la cuenta de ahorros terminada 2151 tiene como fecha de apertura 16/04/2018, y, el segundo, es la tarjeta de crédito, tiene fecha de apertura 17/04/2018, por ende, revisando cada uno de los extractos aportados por la pasiva, se avizora que la petente, pide los extractos de la cuenta referida y demás productos que tenga el causante AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (Q.E.P.D.), desde el mes de enero de 2018 a mayo 2019.

Así entonces, revisando los extractos de la cuenta citada, la entidad accionada los aporto desde el mes de enero de 2018, a mayo del 2019, sin embargo, no paso lo mismo con los extractos de la tarjeta de crédito terminada 0509, observándose que aporto de los meses Junio, Julio y Agosto, y no dijo nada sobre los demás periodos solicitados, vale la pena recordar, que este producto tiene fecha de apertura de 17 de abril de 2018, es decir, faltan varios extractos de varios meses del año 2018 y 2019, los que no se nombraron esos faltan.

En ese orden de ideas, para este juez de tutela existe vulneración al derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2021, observándose a la fecha la repuesta fue incompleta, asistiendo la razón al juez fallador al amparar dicho derecho.

Sin más elucubraciones, se procederá a confirmar la sentencia adiada 21 de abril de 2021, proferida Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 21 de abril de 2021, proferida Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

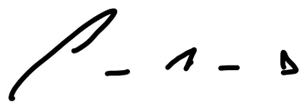

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.